



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1978/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN: 31/2022
PROMOVIDO POR: EDGAR EDUARDO RAMIREZ
SANTOS.

C. EDGAR EDUARDO RAMIREZ SANTOS

Domicilio para recibir notificaciones:
Calle Suiza #47, Colonia Emiliano
Zapata en Guadalupe, Zacatecas.

Presente.

Autorizados para recibir notificaciones:

Lic. Nallely Janet Dorantes Zúñiga.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado ante esta Secretaría de Finanzas el 31 de marzo de 2022, signado por el **C. EDGAR EDUARDO RAMIREZ SANTOS**, en el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación, del que le fue asignado el número de expediente 31/2022 en contra de las multas identificadas con los números de oficio **MPDF-0313/2022** y **MADF-0313/2022**, ambas del 04 de febrero de 2022, en cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente emitidas por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

FUNDAMENTACIÓN

Siendo competencia de la Secretaría de Finanzas tramitar y resolver lo relativo a los Recursos Administrativos de Revocación, interpuestos por los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el Estado de Zacatecas, en contra de los actos o resoluciones emitidas por esta Autoridad Fiscal en el ejercicio de las facultades, que se le confieren a esta Secretaría a través del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 25 fracción II y 27 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 30 de noviembre del año 2016, con vigencia a partir del 1 de enero de 2017; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 15 de junio de 2019; en relación con los artículos 5 fracción I, 6 párrafo tercero, 205, 206, 209, 210, 211, 212, 216 y 217 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios (en adelante Código Fiscal Estatal).

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por el recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto



en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal Estatal, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Una vez efectuado el análisis expuesto por el recurrente, se advierte que en el Recurso Administrativo de Revocación señaló una pluralidad de agravios en contra de las resoluciones emitidas por el Director de Ingresos.

Por tanto, las consideraciones expuestas serán analizadas en su oportunidad, las cuales se tienen a la vista y como reproducidas en la presente resolución, ya que no se prevé como obligación la transcripción literal de los agravios para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate contenidos en el recurso de revocación conforme al criterio 2a./J. 58/2010¹:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa

¹ Datos de localización: Página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro 164618.



los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Luego, por cuestiones prácticas, se emprende el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer en el recurso de revocación en un orden distinto al planteado; esto, por la dispersión de motivos de disenso que en ella se encuentran, así que se procederá a agruparlos sin modificar los hechos materia de la controversia. A lo anterior, se ajusta la jurisprudencia 2º. J/5 (10ª.)²:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden

² Datos de localización: Página 2018, Tomo III, Abril de 2016, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro 2011406.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Partiendo de lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad resolutora tiene a bien considerar lo siguiente:

PRIMERO.- Se procede al estudio del **primer agravio** vertido por el recurrente, en el que señala que las multas que le fueron determinadas por el Director de Ingresos bajo los números **MPDF-0313/2022** y **MADF-0313/2022** vulneran en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 114 fracción IV y 62 del Código Fiscal Estatal, así como los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el cumplimiento de sus obligaciones fiscales fue presentados de manera extemporánea, pero de forma espontánea.

En relación con el párrafo anterior, es necesario traer a la vista para su análisis el artículo 62 del Código Fiscal Estatal, el cual tiene por texto el siguiente:

Artículo 62: *A fin de realizar las aclaraciones pertinentes sin ejercer los medios de impugnación previstos en las disposiciones legales, los particulares podrán acudir mediante escrito libre que entregarán personalmente ante las autoridades fiscales, dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 115 y 155 de este Código, así como en los demás casos que las autoridades fiscales determinen.*

La promoción realizada en términos del párrafo anterior, deberá ser resuelta por las autoridades fiscales en un plazo de quince días contados a partir de



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

aqué en que se hubiese presentado conjuntamente con la información y documentos que las propias autoridades fiscales hayan establecido.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por las autoridades fiscales en términos de este artículo sólo podrán ser impugnadas por los particulares, conjuntamente con el medio de defensa que se intente contra la resolución primigenia de la que derivó su solicitud.

Las autoridades fiscales cancelarán los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas omisiones, siempre y cuando hayan cumplido de manera espontánea con la obligación fiscal de la cual se requiere su cumplimiento, debiendo acreditar dicho supuesto con la exhibición del aviso o la declaración respectiva.

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere el idóneo, se repetirá la diligencia en la forma que proceda.

El párrafo cuarto del artículo 62 del Código Fiscal Estatal, establece que la autoridad hacendaria cancelará los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de alguna omisión, siempre y cuando estas se cumplan de forma espontánea con la obligación fiscal de la cual se requiere el cumplimiento, debiendo acreditar dicho supuesto con la exhibición del aviso o la declaración respectiva.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

Ahora bien, el artículo 163 del Código Fiscal Estatal, define en qué casos el cumplimiento es considerado espontáneo, por ello es importante traerlo a la vista, el cual tiene por texto el siguiente:

Artículo 163: *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.*

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que la omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 231 de este Código, aun cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados para efectos de su determinación a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Para efectos de este artículo, se considera que la notificación surte efectos en el momento en que se realiza.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

Del precepto legal invocado podemos destacar que la autoridad fiscal no impondrá multas cuando las obligaciones fiscales de los contribuyentes son cumplidas fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, pero de forma espontánea.

Sin embargo, ese mismo artículo del Código Fiscal Estatal establece que no se considera un cumplimiento espontáneo cuando la omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y esto sea corregido por el contribuyente después de que la autoridad tributaria hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de información o documentación o cualquier otra gestión notificada por la propia autoridad hacendaria tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Es decir, el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en el Código Fiscal Estatal no será considerado espontáneo en los casos en que la autoridad previa al cumplimiento haya realizado alguna gestión tendiente al cumplimiento de dichas obligaciones de los contribuyentes.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera **INFUNDADO** el argumento formulado por el recurrente y señalado como primero debido a las siguientes consideraciones:

El artículo 62 del Código Fiscal Estatal, en el párrafo cuarto, señala que cuando el cumplimiento es espontáneo, esto deberá ser acreditado mediante la exhibición del aviso o la declaración respectiva.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

Motivo por el cual, el recurrente, exhibe como pruebas documentales el acuse de aviso de dictamen y el acuse de presentación del dictamen correspondientes a las multas **MPDF-0313/2022** y **MADF-0313/2022**; sin embargo, tal y como el recurrente manifiesta en el apartado 2 del capítulo de hechos, la presentación del aviso de dictamen y el dictamen de sus obligaciones fiscales se llevaron a cabo los días 28 y 30 de marzo del año 2022.

Ahora bien, de las constancias que obran en la Secretaría de Finanzas respecto a las multas **MPDF-0313/2022** y **MADF-0313/2022**, se desprende que estas fueron notificadas el 10 de marzo del 2022, es decir, antes de que el contribuyente diera cumplimiento a sus obligaciones fiscales correspondientes al aviso de dictamen y del dictamen de sus obligaciones fiscales, motivo por el cual, al existir una gestión de la autoridad respecto a dichas obligaciones fiscales, su cumplimiento no puede ser considerado espontáneo en los términos en que el recurrente lo señala en el curso de cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, a criterio de este resolutor, el Director de Ingresos no vulneró en perjuicio del recurrente lo dispuesto en el artículo 62 del multicitado Código Fiscal Estatal, pues el cumplimiento de las obligaciones fiscales del promovente no fue de manera espontánea, en virtud de que, a la fecha de la presentación del aviso y el dictamen de sus obligaciones fiscales, la autoridad hacendaria había realizado gestiones tendientes a su cumplimiento.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Se procede al estudio de los agravios señalados como segundo, cuarto, quinto, noveno y décimo, mismos que se estudian de manera conjunta por tener relación en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora y que fueron expuestos por el recurrente, en los que manifiesta una violación al artículo 114 fracción IV del Código Fiscal Estatal en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el **agravio segundo**, el recurrente expone que el Director de Ingresos no tiene facultades para allegarse de la información que obra en la base de datos a la que tiene alcance la Secretaría de Finanzas, en términos de lo establecido en la Cláusula Sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno del Estado de Zacatecas, puesto que dicho convenio únicamente se celebró para coordinarse sobre actos de carácter federal claramente establecidos.

Por su parte, el **agravio cuarto**, el recurrente arguye que la autoridad carece de competencia material para imponer las multas que le fueron determinadas, toda vez que fue omisa en citar el artículo 27, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas (en adelante Ley Orgánica), la cual le otorga facultad al Secretario de Finanzas para ejercer las facultades conferidas al Estado, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, como es la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

En tanto al **agravio quinto**, el recurrente expuso que el Director de Ingresos carece de competencia material para imponer las multas, en virtud de que fue omiso en citar el artículo 14, fracciones III y IX de la Ley Orgánica, que le eroga facultad al ejecutivo estatal para delegar sus atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

En relación con el **agravio noveno**, el recurrente señala que la autoridad carece de competencia material toda vez que omitió citar la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, para ejercer las facultades contenidas en dicho convenio, como es acceder a la base de datos.

Con relación al **agravio décimo**, el recurrente señala que atento a la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, se advierte que la competencia necesariamente debe fundarse en actos legislativos del Congreso Local y no en actos administrativos reglamentarios, de donde se sigue que, por existir una reserva de ley en el tema de competencia en materia de coordinación fiscal y no es jurídicamente posible fundar dichas facultades contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera **INFUNDADOS** los argumentos formulados por el recurrente y señalados como segundo, tercer cuarto y quinto debido a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, es una facultad de la autoridad sustentarse de la



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

información que obre en los archivos, expedientes, documentos, bases de datos a las que se tenga acceso, así como aquella información proporcionada por otras autoridades. En consecuencia, toda información a la que tenga acceso la autoridad fiscal podrá ser utilizada como sustento de la motivación de las resoluciones emitidas.

En ese orden de ideas, a criterio de esta autoridad, resulta infundado lo alegado por el recurrente respecto al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pues la información que sirvió como base para motivar la imposición de la multa no fue obtenida de manera indebida, si no que contrario a ello de acuerdo al referido Convenio de Colaboración, el Gobierno del Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en reciprocidad, se comparten información estatal y federal que es utilizada para tener un óptimo desempeño en el ejercicio de las atribuciones que a cada quien le competen. Así pues, el convenio de colaboración referido, en ninguna de sus cláusulas prohíbe a la autoridad fiscal utilizar la información contenida en las bases de datos compartidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para sustentar lo anteriormente señalado sirve de apoyo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal la cual señala que en los convenios de colaboración que celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establecerán las limitaciones de las facultades que se ejercerán conforme al mismo. Para el mejor proveer se trae a la vista dicha porción normativa:

Artículo 13.- *El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de*



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Con lo anterior, se concluye en que, si el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, no contempla una prohibición para el Estado de Zacatecas o para la autoridad fiscal, de utilizar la información que sea obtenida en ejercicio de las facultades conferidas conforme al convenio, se pone manifiesto que dicha información puede ser utilizada en el ejercicio de sus atribuciones en materia fiscal estatal y sirve como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan las autoridades estatales.

Ahora bien, es importante puntualizar que la naturaleza del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal lo es la participación activa del Estado y de los Municipios para una mejora continua de las finanzas públicas, en



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

ese sentido, la colaboración administrativa en materia fiscal federal es un elemento fundamental de coordinación entre el gobierno federal y el gobierno local pues para obtener mayores beneficios conjuntos se propusieron acciones que permitan mejorar la presencia fiscal y la eficacia recaudatoria y que al mismo tiempo impulsen la autonomía y fortalecimiento financiero de las entidades federativas y municipios.

De ahí la importancia de fortalecer el esquema de intercambio recíproco de información a través de la instalación de sitios de consulta de los tres niveles de gobierno, a efecto de que las instancias obtengan información necesaria para el desarrollo de funciones de naturaleza fiscal.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, son infundados los agravios que expone el recurrente respecto a la cláusula sexta del Convenio antes referido, pues el objeto del mismo es que entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado se suministren recíprocamente la información que requieran respecto de las actividades y los ingresos coordinados; del cual se creó una base de datos con información común de las partes a la cual tienen acceso para obtener mayores beneficios que permitan la presencia fiscal y la eficacia recaudatoria de manera recíproca.

Ahora bien, en cuanto a lo que expone el recurrente respecto a que la autoridad fue omisa en citar los artículos 14 fracciones III y IX, 27 fracciones XXVIII de la Ley Orgánica, esta autoridad considera que los actos de autoridad apelados, se encuentran debidamente fundados, ya que contienen estrictamente la cita de los



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad hacendaria para emitir los actos recurridos.

Es por lo que resulta necesario citar lo previsto en los artículos 4, 17 y 27 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas (en adelante Ley Orgánica) que facultan a la autoridad para imponer las multas recurridas.

Artículo 4: En el ejercicio de sus atribuciones, el Gobernador se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Artículo 17: Los Secretarios, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de los subsecretarios, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás funcionarios que se requiera, de acuerdo con lo establecido en su reglamento interior, en el que se determinará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

*Artículo 27: Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas las siguientes:
(...)*

XXIX. Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y ejercer, cuando así proceda, la facultad de condonación de multas, accesorios y aprovechamientos, así como para autorizar prórrogas y solicitudes para el pago en parcialidades de créditos fiscales conforme a la legislación de la materia;

(...)



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

El artículo 4 de la Ley Orgánica establece que el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Lo anterior implica que, para un óptimo desempeño de las funciones, el ejecutivo estatal se apoyará en las dependencias de la administración, en el presente caso lo fue en la Secretaría de Finanzas, artículo 25 fracción II de la Ley Orgánica.

Así mismo, los actos recurridos contienen la cita del artículo 17 de la Ley Orgánica, el cual establece medularmente que, **los secretarios**, se auxiliarán de los subsecretarios, **directores**, subdirectores, jefes de departamento y demás funcionarios que se requiera de acuerdo con lo establecido en su reglamento interior.

Con lo anterior queda demostrado que, ante la omisión de cumplir con sus obligaciones fiscales, el Gobernador del Estado para el óptimo desempeño de la función administrativa, se auxiliará en la Secretaría de Finanzas que, a su vez delega la facultad al Director de Ingresos de imponer multas de acuerdo en lo establecido por los artículos 24 fracción I y 25 fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, lo que conlleva a determinar que la autoridad sustenta su competencia material en los dispositivos normativos invocados en las multas impugnadas.

Ahora bien, es oportuno aclarar que la autoridad no esta ejerciendo atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa, si no, las que le otorga el Código Fiscal Estatal y que la información obtenida de la base de datos a que hace



referencia el convenio es utilizada únicamente para determinar si el contribuyente se encuentra ubicado en el supuesto previsto por el inciso C, fracción I del artículo 101 Ter³ del Código Fiscal Estatal, y por tanto ser sujeto de la obligación de presentar dictamen de cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que hace referencia dicho precepto.

De igual manera, en cuanto a la competencia material señalada en el agravio noveno, las multas recurridas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ello en virtud de que se advierte de forma clara y precisa el fundamento legal del Código Fiscal Estatal aplicable, así como las razones que llevaron a considerar que el ahora recurrente incurrió en infracción.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 Ter, primer párrafo, fracción I inciso C) del Código Fiscal Estatal, el ahora recurrente se encuentra obligado a presentar aviso y a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales en materia del Impuesto sobre Nóminas correspondiente al

³ **Artículo 101 Ter.** Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior de este Código estarán obligados a presentar dictamen de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Para efectos del Impuesto Sobre Nóminas:

(...)

- C) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan obtenido ingresos acumulables anuales en los términos del Impuesto Sobre la Renta de igual o superior a diez millones de pesos.

(...)



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

ejercicio 2020, luego entonces, se tiene que el contribuyente Edgar Eduardo Ramírez Santos no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 Bis⁴ y 101 Quinquies⁵ primer párrafo del propio Código Fiscal Estatal, al no haber presentado el aviso y el dictamen del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo anterior de conformidad con el resolutivo tercero transitorio del acuerdo por el que se emite la Primer Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a Cargo de los Contribuyentes, haciéndose acreedor a las multas estipuladas.

En esa tesitura, el acto analizado no deja en estado de incertidumbre al contribuyente ya que lo ubica en la hipótesis prevista en la norma que sustenta a aquél, y por ende, no viola el principio de legalidad, atento a que es clara y no deja lugar a dudas respecto a que es un contribuyente obligado a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y al no presentar el dictamen correspondiente le es atribuida la sanción recurrida, misma que no se encuentra sujeta al arbitrio de esta autoridad fiscal, pues de acuerdo con el imperativo contenido en la fracción IX del artículo 168 del Código Fiscal Estatal, vincula al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

⁴ **Artículo 101 Bis.** Las personas físicas, morales y las unidades económicas presentarán dictamen del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que para esos efectos emita la Secretaría de Finanzas, respecto de las contribuciones a las que se encuentre sujeto, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que señala el artículo 101 Ter de este ordenamiento.

⁵ **Artículo 101 Quinquies.** Los contribuyentes que se encuentren obligados u opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán presentar el aviso correspondiente a través de los medios y formas que establezca la Secretaría de Finanzas, mediante las reglas de carácter general, a más tardar el último día del mes de febrero del ejercicio siguiente a aquel que se dictamina, señalando las contribuciones objeto del dictamen, aun cuando el aviso no se presente por primera ocasión.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

Así mismo, como en todos los aspectos fiscales, es necesario tomar en consideración que cuando los contribuyentes tienen la obligación de enviar una declaración, presentar cierto informe, o en caso particular, presentar el dictamen o el aviso del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las disposiciones fiscales vigentes establecen que su incumplimiento representa una infracción que se convierte en una multa.

Es infundado lo que señala el recurrente en el agravio señalado como décimo, tal como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores del presente resolutivo, pues como dispone la Ley Orgánica, la facultad primigenia es del Gobernador del Estado, quien a su vez, para el mejor desempeño de la actividad administrativa puede delegar funciones a los Secretarios, que a su vez se apoyaran en las distintas dependencias que conforman la administración pública, en consecuencia, el Director de Ingresos tiene facultad para imponer multas de acuerdo con el artículo 25 fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

TERCERO.- En el **agravio tercero**, el recurrente señaló que el Director de Ingresos no tiene facultades para imponer dichas multas en virtud de que las facultades contenidas en las disposiciones de los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y la Federación, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas son considerados como atribuciones no delegables del Secretario de Finanzas.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera **INFUNDADO** el argumento formulado por el recurrente y señalado como tercero debido a las siguientes consideraciones:



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

En relación a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que la imposición de las multas **MPDF-0313/2022** y **MADF-0313/2022** son facultades indelegables del Secretario de Finanzas, esta autoridad resolutoria considera que la apreciación es incorrecta debido a que el Reglamento Interior al que hace referencia el recurrente, y en el cual fundamenta su agravio, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en el suplemento 7 al número 25 correspondiente al 27 de marzo de 2013.

Dicho Reglamento Interior fue abrogado según lo dispone el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas vigente, el cual fue publicado el 15 de junio del año 2019.

TERCERO. *Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el Suplemento número 7 al número 25 de fecha 27 de marzo de 2013 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*

En consecuencia, el artículo cuarto transitorio del citado Reglamento Interior, dispone que se derogan las disposiciones administrativas que se opongan, como lo es en el presente caso, pues el artículo 6 que señalaba las atribuciones del Secretario de Finanzas, las cuales no eran delegables, ahora se encuentran contempladas en el numeral 7 y 8 del Reglamento Interior vigente, el cual dispone que el Secretario podrá delegar tales atribuciones a Funcionarios Públicos subalternos, entre ellas las consistentes en ordenar visitas domiciliarias, revisiones de escritorio, revisión de dictámenes fiscales emitidos por los contadores públicos inscritos o registrados ante el Servicio de Administración Tributaria, inspecciones, verificaciones de



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

comprobantes fiscales y demás actos de fiscalización y atribuciones de comprobación en materia de contribuciones federales, estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables y a los Convenios y sus anexos suscritos entre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Municipios.

De lo anteriormente expuesto, surge lo inoperante del agravio, pues el mismo esta fundado en disposiciones jurídicas derogadas, por lo que no tienen aplicación a la presentación del aviso y de dictamen de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

CUARTO.- Se procede al estudio del **agravio sexto y séptimo** expuesto por el recurrente, en el que manifiesta una violación al artículo 114 fracción IV y VII y 230 del Código Fiscal Estatal en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque alega que las multas **MPDF-0313/2022** y **MADF-0313/2022** no le fueron dadas a conocer a su representada y que no contienen firma autógrafa del funcionario emisor.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera **INFUNDADO** el argumento debido a lo siguiente:

En primer lugar, en lo referente a que las sanciones que le fueron determinadas no contienen firma autógrafa del funcionario que las emite, el Código Fiscal Estatal, en



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

el artículo 134 segundo párrafo⁶ indica que sin perjuicio del derecho del contribuyente para desvirtuar los hechos en que se basan las resoluciones, si la negativa del contribuyente implica la afirmación de otro hecho, deberá acreditarlo o, en caso contrario, la presunción de legalidad de los actos de autoridad referida a los hechos negados deberá subsistir con plenos efectos.

En relación con lo anterior, esta autoridad resolutora considera que correspondía al recurrente la carga probatoria, a fin de demostrar ese hecho, y como de la valoración efectuada a las pruebas, estas resultan insuficientes para acreditar esos extremos, deberá prevalecer la presunción de validez de los actos administrativos.

Sirve de apoyo por analogía de razón la tesis⁷ que tiene por título y texto el siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ARGUMENTA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y, POR TANTO, DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN ORIGINAL O EN COPIA AL CARBÓN QUE LE FUE NOTIFICADO Y NO UNA COPIA CERTIFICADA DE ÉL.

Corresponde a la parte actora la carga de probar la ilegalidad de la resolución impugnada, cuando argumenta que ésta no contiene firma

⁶ **Artículo 134.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron.

Sin perjuicio del derecho del contribuyente para desvirtuar los hechos en que se basan las resoluciones, si la negativa del contribuyente implica la afirmación de otro hecho, deberá acreditarlo o, en caso contrario, la presunción de legalidad de los actos de la autoridad referida a los hechos negados, deberá subsistir con plenos efectos.

⁷ Datos de localización: Página 1657, Tomo XXV, Febrero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro 173369.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

autógrafo sino facsimilar, caso en el cual es indispensable que adjunte el documento original o en copia al carbón que le fue notificado y no una copia fotostática certificada de él.

Ahora bien, en cuanto a la falta de notificación que aduce de las multas recurridas, el agravio en cuestión resulta **INFUNDADO** en virtud de lo siguiente:

El artículo 228 del Código Fiscal Estatal, establece que las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán realizarse en las oficinas de la autoridad si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 26⁸ del Código Fiscal Estatal se considere como tal.

⁸ **Artículo 26**

Quienes conforme las disposiciones de este Código y las demás disposiciones fiscales se encuentren obligados al pago de contribuciones, o a retener o recaudar éstas, o que sin encontrarse dentro de los anteriores supuestos se encuentren sujetos al cumplimiento de disposiciones fiscales, para el efecto del cumplimiento de éstas, deberán comunicar a la autoridad el domicilio que conforme los siguientes supuestos se considere su domicilio fiscal.

Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales: el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, dentro del Estado;
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior: el local que utilicen en el Estado para el desempeño de sus actos o actividades afectos a contribuciones o aprovechamientos; y
- c) En caso que no se disponga un local dentro del Estado para el desarrollo de sus actividades o las realicen en la vía pública: su casa habitación si ésta se encuentra dentro del Estado, caso contrario, el lugar en que se encuentren.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados, o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que haya manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas; y

II. En el caso de personas morales y unidades económicas:



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

Al realizar una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio del afectado por el acto administrativo que se notifica, a efecto de lo cual, se levantará acta circunstanciada o constancia escrita de ello en la que conste dicha condición.

En ese sentido, el artículo 230 del citado Código Fiscal Estatal, señala que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará constancia

-
- a) El local en donde se encuentre su administración principal, si ésta se ubica en el Estado; o
- b) El local en que realicen sus actividades si la administración principal se encuentra fuera del Estado; si no tienen local dentro del Estado, el lugar en que se encuentren. Cuando se tengan dos o más establecimientos en el Estado, el local que para tales efectos se designe, y si no se designa, cualquiera de dichos locales.

Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia expresa a domicilio fiscal, lo dispuesto en este artículo es aplicable sólo para efectos del cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, y no contraria a la ejecución de los procedimientos que las autoridades fiscales realicen en el ejercicio de sus facultades conforme las demás disposiciones de este Código.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligado a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto, o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar dentro del territorio del Estado, en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio indistintamente.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Expuesto lo anterior, resultan aplicables al caso concreto los artículos citados, pues se puede advertir de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, el servidor público adscrito a esta Secretaría de Finanzas, mismo que fue encargado de realizar la notificación de las multas recurridas, mediante citatorio, hace constar que se encontraba presente en el domicilio ubicado en calle Zaragoza no. 65, Colonia Centro en el Municipio de Rio Grande, Zacatecas, con el objeto de notificar los oficios **MPDF-0313/2022** y **MADF-0313/2022** ambos del 04 de febrero de 2022, y que al hacer llamado a la puerta de acceso fue atendido por el C. Manuel de Jesús Arceo Pérez, quien comentó ser empleado del lugar y que al requerir la presencia del C. Edgar Eduardo Ramírez Santos, respondió que se encontraba fuera de la ciudad, motivo por el cual procedió el citatorio señalando como fecha de espera el día 10 de marzo de 2022 en punto de las 12:00 horas para el oficio **MADF-0313/2022** y las 12:40 horas para el oficio **MPDF-0313/2022**.

Ahora bien, también se examinan las actas de notificación elaboradas por el Servidor Público adscrito a la Secretaría de Finanzas del 10 de marzo de 2022, y se hace constar que, siendo la hora y fecha programada en las citas de espera, fueron atendidas de nueva cuenta por el C. Manuel de Jesús Arceo Pérez, quien mencionó ser empleado del lugar, y al solicitar la presencia del C. Edgar Eduardo Ramírez Santos menciono de forma expresa que se encontraba fuera de la ciudad, y que al



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

no atender los citatorios previos, se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que el notificador continuo la diligencia con la persona que se encontraba en el lugar.

De ahí lo inoperante del agravio en estudio, pues tal y como se puede comprobar, el servidor público encargado de realizar la notificación de las multas recurridas siguió de manera estricta las reglas respecto a las notificaciones personales de los actos administrativos que se pueden recurrir contempladas en los artículos 228 y 230 del Código Fiscal Estatal.

QUINTO. – En relación con el **octavo agravio**, el recurrente señala una violación a los artículos 114 fracción IV del Código Fiscal Estatal así como a los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que alega que la autoridad fiscalizadora no justifica plenamente su competencia territorial y material y además señala que la competencia necesariamente debe fundarse en actos legislativos del congreso local y no en actos administrativos reglamentarios.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera **INFUNDADO** el argumento debido a lo siguiente:

Esta autoridad resolutora considera que los actos recurridos se encuentran fundados y motivados en los artículos que facultan la competencia territorial a la autoridad fiscal para emitir los actos administrativos recurridos.

Es decir, en el primer párrafo de las multas **MADF-0313/2022** y **MPDF-0313/2022** se encuentra la cita de diversos artículos entre los cuales con relación a la



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

competencia territorial se encuentra la cita de artículo 8 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas los cuales especifican lo siguiente:

Artículo 8°. La extensión y los límites del territorio del Estado de Zacatecas son los fijados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las entidades federativas con las que tiene colindancia geográfica son Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León y San Luis Potosí.

Artículo 117. La división política y administrativa del territorio del estado comprende los siguientes Municipios:

1. Apozol,
2. Apulco,
3. Atolinga,
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia),
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales),
6. Cañitas de Felipe Pescador,
7. Concepción del Oro,
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda),
9. Chalchihuites,
10. El Plateado de Joaquín Amaro,
11. El Salvador,
12. General Enrique Estrada,
13. Fresnillo,
14. Trinidad García de la Cadena (con su cabecera en La Estanzuela),
15. Genaro Codina,
16. Guadalupe,
17. Huanusco,
18. Jalpa,



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas),
20. Jiménez del Teul,
21. Juan Aldama,
22. Juchipila,
23. Luis Moya,
24. Loreto,
25. Mazapil,
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves),
27. Melchor Ocampo,
28. Mezquital del Oro,
29. Miguel Auza,
30. Momax,
31. Monte Escobedo,
32. Morelos,
33. Moyahua de Estrada,
34. Nochistlán de Mejía,
35. Noria de Ángeles,
36. Ojocaliente,
37. General Pánfilo Natera,
38. Pánuco,
39. Pinos,
- 40. Río Grande,**
41. Sain Alto,
42. Santa María de la Paz,
43. Sombrerete,
44. Susticacán,
45. Tabasco,
46. Tepechitlán,
47. Tepetongo,
48. Teúl de González Ortega
49. Tlaltenango de Sánchez Román,
50. Trancoso,



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

- 51. Valparaíso,
- 52. Vetagrande,
- 53. Villa de Cos,
- 54. Villa García,
- 55. Villa González Ortega,
- 56. Villa Hidalgo,
- 57. Villanueva, y
- 58. Zacatecas.

Las modificaciones a los nombres de los Municipios se realizarán a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con la aprobación de la Legislatura del Estado. Página 74 de 129 Los límites de los Municipios quedan determinados en la forma que se encuentran al promulgarse la presente Constitución, y sólo podrán modificarse en los términos ordenados por esta Ley Fundamental.

De los artículos anteriores concebimos que el territorio y la administración del Estado de Zacatecas comprende el municipio de Rio Grande, Municipio donde fueron notificadas las multas **MADF-0313/2022** y **MPDF-0313/2022** y que en relación con el diverso artículo 5 primer párrafo fracción I del Código Fiscal del Estado, las autoridades fiscales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del municipio según corresponda a través de la Secretaría de Finanzas:

Artículo 5.- Para efectos de este Código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales, las cuales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del Municipio, según corresponda:



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

I. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas;

...

En consecuencia, con los artículos que obran en cita en las multas recurridas, entendemos que la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos ejercerá sus facultades y competencias dentro del territorio del Estado de Zacatecas, incluyendo el Municipio de Rio Grande, que es el lugar donde el actor tiene el domicilio donde le fueron notificados personalmente las multas **MADF-0313/2022** y **MPDF-0313/2022**, por tanto, la autoridad cumple debidamente con la fundamentación de su competencia territorial para emitir el acto que por esta vía se combate, advirtiéndose que se está ante facultades que el Gobernador del Estado de Zacatecas delega a la Secretaría de Finanzas, cuyo ejercicio corresponde originalmente a su titular, en este caso el Secretario de finanzas, el cual puede delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

En ese orden de ideas, y en estricta relación con los preceptos legales anteriormente referidos, se deja ver la clara y plena fundamentación que realiza la Autoridad de su competencia para ejercer sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Zacatecas; otorgando plena certidumbre jurídica al accionante, en cuanto a que la Autoridad que le está determinando la infracción, tiene la facultad para actuar dentro de todo el territorio del Estado de Zacatecas, así las cosas, y toda vez que el domicilio fiscal del recurrente se encuentra ubicado dentro del Estado, el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, es la autoridad competente para emitir la resolución impugnada.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, determina que las resoluciones identificadas con los números de oficio **MPDF-0313/2022 y MADF-0313/2022**, de fecha 04 de febrero de 2022, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, por no presentar dictamen de sus obligaciones fiscales correspondiente al ejercicio fiscal 2020, cumple lo dispuesto por la fracción IV del artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fiscal fundamentó y motivó de forma clara y precisa su competencia por grado, materia y territorio señalando todos y cada uno de los preceptos legales para el pleno ejercicio de sus atribuciones, resultando insuficientes sus argumento para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Debido a lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 218 fracción II del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta Secretaría de Finanzas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución, el crédito fiscal identificado con el oficio número **MADF-0313/2022** de fecha 04-cuatro de febrero de 2022-dos mil veintidós, a través del cual el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas determina una multa por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por no presentar el aviso para dictaminar sus obligaciones fiscales correspondiente al ejercicio 2020, a cargo del contribuyente **EDGAR EDUARDO RAMIREZ SANTOS**.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1978/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución, el crédito fiscal identificado con el oficio número **MPDF-0313/2022** de fecha 04-cuatro de febrero de 2022-dos mil veintidós, a través del cual el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas determina una multa por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por no presentar el aviso para dictaminar sus obligaciones fiscales correspondiente al ejercicio 2020, a cargo del contribuyente **EDGAR EDUARDO RAMIREZ SANTOS**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

En cumplimiento al artículo 217, último párrafo del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se le señala que la presente resolución podrá ser impugnada a través de Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, fracción I y 101, párrafos primero y segundo fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE
Ciudad de Zacatecas, a 12 de diciembre del año 2023
SECRETARIO DE FINANZAS



SECRETARÍA DE FINANZAS

DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ

LAABM/DFR